

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0589**

Radicación : 001-2012-00003-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : INGENIERIA Y MANTENIMIENTO  
HOSPITALARIO MEGASI LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

La parte actora, allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se decreta la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 3084 de fecha 19 de septiembre de 2017, visible a folio 164 del presente cuaderno, se resolvió lo peticionado; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 3084 de fecha 19 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora, a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar si desea cancelar la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-305559, constituida mediante Escritura Pública No. 123 del 06 de Febrero de 2009, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada (Anotación No. 4 del Certificado de Tradición).

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRO

En Estado N° 33 de hoy 26 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 545

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C. y OTROS

Radicación: 76001-3103-002-2002-00595-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 2543 de 9 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada alegando la carencia de reestructuración del crédito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el despacho omitió analizar en debida forma la documentación arribada que sirve de sustento a su pretensión, ya que obra un «OTROSÍ PARA COMPRA DE UNA PERSONA NATURAL A JURÍDICA», documento del que aduce deja plenamente establecido que el crédito radica en cabeza de la señora MARÍA EUGENIA OCAMPO ARANGO y en virtud de ello fue que le fue permisible al banco aplicar, de forma incompleta, los criterios esgrimidos en la ley 546 de 1999, resultando entonces adecuado que se exija la reestructuración del crédito para el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte actora allegó escrito describiendo el traslado de forma extemporánea, motivo por el que no se tendrá en cuenta lo expresado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, debe anotarse que el asunto a dirimir se contrae en determinar si el convenio suscrito entre la entidad financiera y la señora MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, rotulada «*OTROSI PARA COMPRA DE UNA PERSONA NATURAL A JURÍDICA*», da lugar a que se exija la reestructuración del crédito, ya que la obligación quedó en cabeza de la señora OCAMPO ARANGO.

Atendiendo el problema jurídico esbozado, es preciso referir a la parte recurrente que el Despacho no ha obviado la arista esgrimida como centro de la discordancia, pues sí se efectuó el análisis correspondiente del convenio suscrito entre la entidad financiera y la señora MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, encontrando que lo pactado en dicho convenio fue la solidaridad de ella para con la deuda contraída por parte de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN C., sin que esto implique una subrogación de deudor como pretende hacer ver la parte ejecutada, sino una simple modalidad de obligarse con respecto al cumplimiento del crédito suscrito por el deudor inicial.

En virtud de lo anterior, resultaría inadecuado asumir que con ocasión al precitado convenio, al crédito que aquí se ejecuta debe equipararse con un crédito otorgado a una persona natural para la adquisición de vivienda, ya que como se

sostenido, el mismo fue otorgado por la entidad financiera en favor de una sociedad, y la señora OCAMPO ARANGO se sumó como deudora solidaria, sin desnaturalizar las condiciones propias de la obligación.

Por todo lo expuesto, la decisión conculcada se mantendrá incólume.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto No. 2543 de 9 de agosto de 2017, atendiendo lo referido en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0593**

Radicación: 002-2011-00137

Ejecutivo Singular Ingenio La Cabaña S.A. VS. Hernando Bayona Carrascal

Dentro del presente asunto, la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 85 del presente cuaderno, en la cual se observa que el capital liquidado no concuerda con el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un capital diferente al reconocido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy <u>26 FEB 2018</u> siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve de febrero de 2018.  
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 563**

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: JACOBO ARTURO NEGRET Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00402-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 33 de hoy
<b>26 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve de febrero de 2018.  
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 562**

Proceso: EJECUTIVO DE HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
Demandado: FERNANDO ROMERO BONILLA  
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00321-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

1º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0590**

Ejecutivo Singular Banco de Occidente S.A. y Otro VS Tulio Cesar Morales  
Gutiérrez

Radicación: 008-2012-00286

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 145 a 146, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$30'000.000, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida el valor adeudado por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$30'000.000, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 26 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0573**

Radicación : 008-2014-00638-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : SKINCO COLOMBIT S.A.  
Demandado : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE  
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, donde manifiesta acerca de la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre y solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate; observa el Despacho que antes de entrar a resolver lo pertinente, deberá oficiarse al Juzgado Tercero de Familia de Cali, para que informe acerca de la naturaleza del proceso que adelanta contra el aquí demandado y requerirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que informe con destino a este proceso porque de acuerdo a su oficio No. 3702015EE11658 de noviembre 04 de 2015, no procedió a cancelar la medida cautelar que obra en la Anotación 22 del Certificado de Tradición del predio identificado con M.I. 370-31464, de conformidad con el mencionado art. 558 del Código de Procedimiento Civil que regía en su momento o por consiguiente, a la vigencia del numeral 6º del art. 468 del Código General del Proceso, ya que lo expuesto no se atempera a lo descrito en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste las manifestaciones realizadas por la apoderada del extremo activo, respecto a la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre.

**2º OFICIAR** al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, para que se sirva informar acerca de la naturaleza del proceso que se adelanta en esa instancia judicial por LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE. Lo anterior, en consideración a la Anotación 22 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con M.I. 370-31464, el cual fue registrado como "Embargo de la Sucesión".

**3º REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que informe con destino a este proceso porque de acuerdo a su oficio No. 3702015EE11658 de noviembre 04 de 2015, no procedió a cancelar la medida cautelar que obra en la Anotación 22 del Certificado de Tradición del predio

identificado con M.I. 370-31464, de conformidad con el mencionado art. 558 del Código de Procedimiento Civil que regía en su momento o por consiguiente, a la vigencia del numeral 6º del art. 468 del Código General del Proceso, ya que lo expuesto no se atempera a lo descrito en dicha norma.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente, anexando copia del Oficio No. 3702015EE11658 de noviembre 04 de 2015.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE SITUACION DE INTERCOMUNICACION

En Estado N.º 23 de hoy 26 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve de febrero de 2018.  
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 561**

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR  
Demandante: REINTEGRA S.A.S (cesionario)  
Demandado: DORYS RAMIREZ OSORIO Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00485-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

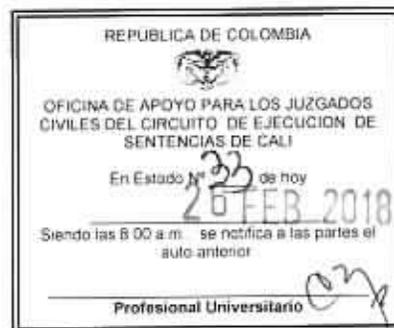
**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0591**

Radicación: 009-2012-00117

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Leonardo Bustamante Gallego

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folio 63 a 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy 26 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (19) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0549**

Radicación : 009-2012-00218-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : GLORIA PATRICIA ORTIZ  
Demandado : ALEXANDRA CUERVO CERQUERA  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Previa revisión del expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 01 de abril de 2014 visible a folio 80, el juzgado de origen ordenó oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, informándole que su solicitud de embargo y secuestro de bienes y/o remanentes que pudieran quedar del producto de los embargados del demandado, será tenido en cuenta dentro del presente asunto. Sin embargo; del control oficioso de legalidad, el Despacho dejará sin efecto el proveído en mención en consideración a que se incurrió en un error ya que el ejecutado que se relaciona en el escrito contentivo de dicha solicitud (Oficio No. 1723 de Julio 11 de 2013), no es parte de este proceso.

Por otro lado, en cuanto al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 01 de Abril de 2014, visible a folio 80 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- OFICIAR** al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a fin de informarle lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído, respecto al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1723 de Julio 11 de 2013.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, anexando copia del oficio No. 1723 de Julio 11 de 2013, del auto que se dejó sin efecto y de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

5°.- **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la Escritura Pública No. 2.145 de fecha 16 de Junio de 2011, de la Notaria 21° del Circulo de Cali.

6°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el correspondiente exhorto, a la Notaria 21° del Circulo de Cali.

7°.- Sin condena en costas.

8°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

9°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 26 FEB 2013  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*ch*

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (19) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0550**

Radicación : 009-2012-00218-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : GLORIA PATRICIA ORTIZ  
Demandado : ALEXANDRA CUERVO CERQUERA  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida<sup>2</sup>, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibidem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3'439.920)**.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 26 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*ch*

MC

<sup>2</sup> Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 502

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES ADMINISTRATIVOS TECNICOS Y  
TECNOLOGICOS S.A. "SIATT S.A", Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-009-2012-00498-00

El Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, apoderado judicial de la parte accionante BANCO DE OCCIDENTE, quien inició demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que cumple con el requisito exigido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

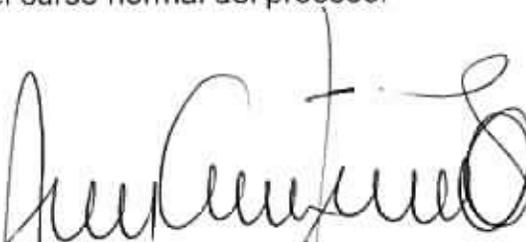
1°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C.16.701.953 de Cali (V.) y T.P. 50.279 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE, conforme al escrito que antecede.

2°.- **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que designe apoderado judicial que continúe con el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

ympi

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 528

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA  
Demandado: QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C.  
Radicación: 76001-31-03-003-010-2014-00145-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial para revisión del presente asunto por parte de la señora MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON, quien se identifica con la C.C. 1.151.962921 y quien en la actualidad cursa TERCER AÑO en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, como lo certifica la copia de matrícula que anexa.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- AUTORIZAR** a MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON, identificada con C.C. 1.151.962.921 de Cali (V.), como dependiente judicial del Dr. HENRRY MARTÍNEZ ROJAS, para el examen de expediente, obtención de copias, entregas de oficios correspondientes al proceso, conforme en los términos descritos en el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

ympj



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO N°. 546

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A  
Demandado : CIMAJ S.A.S – VLADIMIR CHARRY  
Radicación : 76001-3103-012-2013-00081-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se constata que el recurrente no atendió lo dispuesto en artículo 324 y 353 del CGP, al omitir aportar las expensas para surtir el recurso de queja en el término legal perentorio, razón por la que se declarará desierto el recurso de queja, al tenor de lo establecido en los citados artículos.

Igualmente, se observa que el apelante solicita en memorial del 08 de septiembre de 2017 la expedición de copias con el fin de dar trámite al recurso de queja interpuesto en subsidio al recurso de reposición, sin embargo, tal súplica debe ser glosada al expediente para que obre y conste, puesto que por regla general los profesionales del derecho, una vez se les notifica la providencia que concede el recurso de apelación y/o Queja, se deben acercar a la secretaria de los despachos a liquidar el valor de las copias y a allegar dentro del término concedido el valor correspondiente a las expensas.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se requiera al Banco BBVA con el fin de que traslade el 100% del valor de los contratos de depósito que le corresponden al demandado VLADIMIR CHARRY CAICEDO, en vista que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento en el auto N° 1219 del 21 de abril de 2017 y N°1748 del 02 de junio de 2017, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en los señalados autos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1°.- **DECLARAR** desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No.1741 del 02 de junio de 2017, por los motivos expuestos en precedencia.

2°.- **AGREGAR** para que obre y conste la solicitud de copias que eleva el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3°.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en los autos N° 1219 del 21 de abril de 2017 y N°1748 del 02 de junio de 2017, en los cuales se niega la petición incoada por la parte demandante sobre el traslado de los depósitos en CDT.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0570**

Radicación	: 013-2011-00462-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: YOLANDA JIMENEZ GIRALDO Y OTROS
Demandado	: JHON JAIRO ORREGO LOPERA Y OTROS
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

**4°.-** Sin condena en costas.

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 33 de hoy 26 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, presenta escrito mediante el cual manifiesta que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación del bien dado en garantía, el ejecutante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P.; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

#### AUTO No. 0588

Radicación	: 014-2012-00257-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: DIANA MILENA OROZCO CUARTAS
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta que como quiera que en el presente proceso fue subastado el bien dado en garantía por la ejecutada y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del mismo, el ejecutante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta del bien objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

#### DISPONE:

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación del bien dado en garantía por la demandada, atendiendo las razones dadas por el apoderado judicial en el escrito que antecede.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

**4º-** Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial del extremo activo allega contrato de transacción. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0571**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EPSA E.S.P.  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Radicación: 76001-31-03-015-2003-00624-00

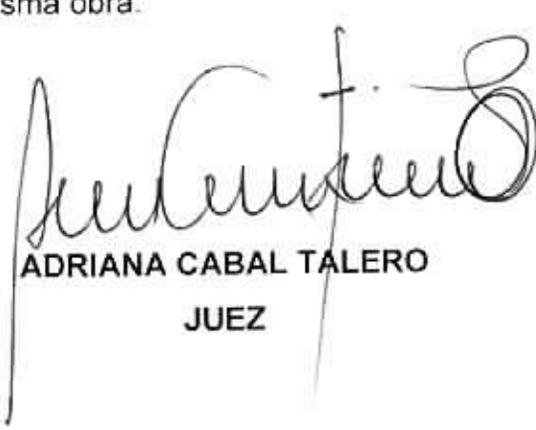
Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado del escrito de transacción allegado, obrante a folios 354 a 357, por el término de tres (03) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., al tenor de lo establecido en el artículo 312 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 23 de hoy	26 FEB 2018
Siendo las 8:00a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 442**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: ANTONIO JOSE CARVAJAL COLL  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00215-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

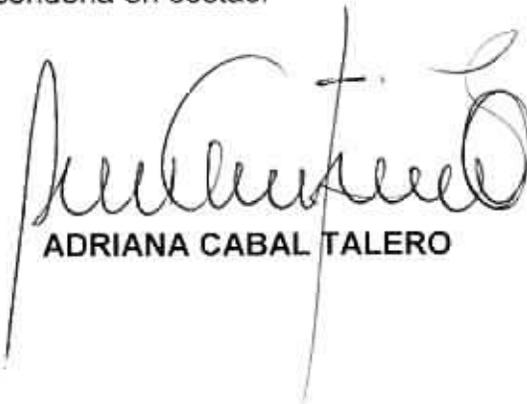
**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve de febrero de 2018.  
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 551**

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR  
Demandante: RST ASOCIADOS S.A.S (cesionario)  
Demandado: MARGARITA DOMINGUEZ  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00459-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

